

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL  
ESTADO DE JALISCO**

Número de recurso

**2361/2018**

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de febrero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“infundado e inmotivado el requerimiento del sujeto obligado hacia el suscrito para condicionarme la entrega de la información pública solicitada previo pago de copias simples que el suscrito en ningún momento solicité, y condicionándome también a recoger las mismas en forma física en las instalaciones del sujeto obligado, ya que lo que peticioné, se insiste fue la emisión de un informe específico.”*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Notificó la respuesta en sentido **afirmativo.**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a consulta directa la información consistente en las 08 ocho copias simples las cuales no le fueron enviadas al recurrente, debiendo en su caso proteger datos personales que aparezcan en el documento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de correspondientes al Municipio de Tonalá, Jalisco.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
2361/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE  
ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL  
ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2361/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

*"a. Informe Especifico consistente en que me sean proporcionadas en forma completa y legible, la totalidad de las **Condiciones Generales de Trabajo** correspondientes al **Municipio de Tonalá, Jalisco**; y que se encuentran vigentes, registradas y depositadas ante este **H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**."*

*b. Señalándose además, en que fecha fueron depositadas dichas **Condiciones Generales de Trabajo** correspondientes al **Municipio de Tonalá, Jalisco** ante este **H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**.*

*c. Señalándose finalmente, a partir de que fecha surten plena fuerza, vigor y vigencia dichas **Condiciones Generales de Trabajo** correspondientes al **Municipio de Tonalá, Jalisco** ante este **H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**.*

*Finalmente, solicito que dicha información me sea proporcionada por **CORREO ELECTRÓNICO (...)**" (Sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, generando el

número de folio 08834, cuyo agravio versan medularmente en lo siguiente:

*"infundado e inmotivado el requerimiento del sujeto obligado hacia el suscrito para condicionarme la entrega de la información pública solicitada previo pago de copias simples que el suscrito en ningún momento solicité, y condicionándome también a recoger las mismas en forma física en las instalaciones del sujeto obligado, ya que lo que peticioné, se insiste fue la emisión de un informe específico." (sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2361/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **Informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de

la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1507/2018, el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como se advierte a foja 12 doce de actuaciones.

**6. Se recibe informe, se requiere al recurrente para manifestación.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio UT 506/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite en tiempo y forma el informe de ley señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, requiriéndose a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, en atención al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo señalado en el punto anterior; refiriendo no reunir a satisfacción lo solicitado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 06014518	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/noviembre/2018
Surte efectos:	27/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	18/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/noviembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que resuelve la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia del oficio UT 506/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al cual anexa 11 copias correspondientes al expediente interno 353/2018.
- b) Copia simple del informe en contestación al recurso de revisión.

De la parte **recurrente**:

- c) Copia simple de la interposición del recurso de revisión.
- d) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla de Infomex Jalisco donde se advierte el medio de entrega solicitado por el recurrente para la información solicitada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"a. *Informe Especifico consistente en que me sean proporcionadas en forma completa y legible, la totalidad de las **Condiciones Generales de Trabajo** correspondientes al **Municipio de Tonalá, Jalisco**; y que se encuentran vigentes, registradas y depositadas ante este **H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.***"

b. *Señalándose además, en que fecha fueron depositadas dichas **Condiciones Generales de Trabajo** correspondientes al **Municipio de Tonalá, Jalisco** ante este **H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.***

c. *Señalándose finalmente, a partir de que fecha surten plena fuerza, vigor y vigencia dichas **Condiciones Generales de Trabajo** correspondientes al **Municipio de Tonalá, Jalisco** ante este **H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.***

*Finalmente, solicito que dicha información me sea proporcionada por **CORREO ELECTRÓNICO (...)**" (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado el día 26 veintiséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta del cual se desprende substancialmente:

"... resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, su solicitud de información pública, dando por respondida la misma, en la forma y términos requerida, **y en virtud de que el solicitante requiere le sean entregadas copias de las condiciones generales de trabajo correspondientes al municipio de Tonalá, Jalisco**, se ordena notificar al solicitante de la información, para efecto de que comparezca ante esta Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón a recoger las copias solicitadas en versión pública, debiendo previamente exhibir el pago correspondiente a 8 ocho copias simples, con un costo de \$5.00 (cinco pesos .00/100 m.n.) cada foja, dando un total de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.), toda vez que las primeras 20 veinte fojas se entregan de manera gratuita, de conformidad a lo que marca en el numeral 38 fracción IX inciso a), en relación al 26 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2018. **Estipulado lo anterior, dígamele al solicitante que una vez que sea exhibido el pago de sus copias simples por cualquier medio (puede ser de manear personal o por escrito) en la oficialía de partes de este Tribunal, si es su deseo le serán enviadas sus copias por correo electrónico al que señalo para el efecto...**" (Sic).

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

"infundado e inmotivado el requerimiento del sujeto obligado hacia el suscrito para condicionarme la entrega de la información pública solicitada previo pago de copias simples que el suscrito en ningún momento solicité, y condicionándome también a recoger las mismas en forma física en las instalaciones del sujeto obligado, ya que lo que peticioné, se insiste fue la emisión de un informe específico..." (Sic).

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

"Ahora bien, el recurrente manifiesta que devienen infundado e inmotivado el requerimiento por parte de esta Unidad, mediante el cual se le solicita que pague la parte proporcional que no le es gratuita de las copias simples mediante las cuales le será entregada la información que requiere en el punto a. de su solicitud, manifestando que esta Unidad le condiciona a recoger las mismas de forma física en las instalaciones de este tribunal; sin embargo, ante tales manifestaciones debe decirse, que si bien es cierto el solicitante refiere en la parte posterior de su solicitud, un correo electrónico mediante el cual solicita le sea proporcionada la información, en virtud de que como ya se dijo anteriormente, lo que el solicitante requiere es que le sean entregadas de forma **COMPLETA Y LEGIBLE**, un documento, y esto no se trata de un "informe específico", ya que lo que solicita no cabe de ninguna manera en la definición de informe, se entiende entonces que lo que está solicitando es una **REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS**, de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **por lo que en el afán de dar**

*la debida continuidad a la entrega de la información, de las forma más simple y económica para el solicitante, y tratando de evitar en todo caso el escaneo de documentos para la entrega por medios electrónicos previsto por el artículo 38, fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, cuyo costo es superior a las copias simples, esta unidad de Transparencia, en base a lo establecido por el artículo 89 de la Ley de la materia, efectivamente requiere al solicitante por el pago de las copias simples excedentes de las primeras veinte gratuitas contempladas por la ley, sin embargo en ningún momento Esta Unidad "condiciona" al recurrente a que recoja sus copias de forma física en esta entidad, si no que muy por el contrario, en la resolución correspondiente se establece en negritas lo siguiente: " Estipulado lo anterior, dígasele al solicitante que una vez que sea exhibido el pago de sus copias simples por cualquier medio (puede ser de manear personal o por escrito) en la oficialía de partes de este Tribunal, si es su deseo le serán enviadas sus copias por correo electrónico al que señalo para el efecto"..."*  
(Sic).

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **resulta fundado el recurso de mérito**, ya que si bien es cierto, la información solicitada fue requerida en la modalidad de entrega al correo electrónico, en formato de "Informe Especifico"; cierto es también que el sujeto obligado envió una parte de la información – las primeras 20 fojas- y señaló que para efecto de que le sea entregada el resto, esto es 08 ocho copias, debería efectuar el pago de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos.

Ahora bien, en atención a ello es de precisarse lo contenido en el artículo 90 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**"...Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:
  - I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;
  - II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;
  - III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;
  - IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;
  - V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;
  - VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro



de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. *Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y*

VIII. *Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva...." (Sic).*

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el recurrente en lo que respecta a un informe específico; no resulta procedente, toda vez que los informes específicos no pueden ser una imposición para los sujetos obligados, pues es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para el caso que nos ocupa, es quien podría determinar unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada; siendo el caso que de la información requerida se infiere las condiciones generales de trabajo se encuentran ya conformadas en un total de fojas, y no así en el documento solicitado "**Informe Específico**".

Así, por lo que ve al agravio señalado por el recurrente relativo a que el sujeto obligado le condiciona la entrega de la información pública solicitada previo pago de reproducción de copias simples, y que le condiciona a recoger las mismas en forma física en las instalaciones del sujeto obligado; es de advertir que el sujeto obligado señala en su informe que en ningún momento dicha Unidad "condiciona" al recurrente a que recoja sus copias de forma física en esta entidad, si no que una vez que sea exhibido el pago de sus copias simples por cualquier medio (puede ser de manear personal o por escrito) en la oficialía de partes de este Tribunal, si es su deseo le serán enviadas sus copias por correo electrónico al que señalo para el efecto.

Luego entonces, del análisis del agravio del recurrente se hace mención que el sujeto obligado no condiciona la entrega de la información; ya que se puede advertir que le hizo entrega de manera gratuita las primeras 20 veinte fojas, es por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, el sujeto obligado determinó la cantidad del pago por las 8 ocho copias simples restantes, la cual debía pagar el recurrente y exhibir el comprobante del pago para la entrega de la documentación faltante.

Ahora bien, no pasa por alto para quien ahora resuelve que si bien el precepto legal antes invocado prevé el pago de copias simples, **cierto es que atendiendo el Principio de Gratuidad** contemplado en el artículo 5.1 fracción III, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 88 de la citada Ley; **para efectos de garantizar el acceso al derecho a la información se deberá emitir y notificar una nueva respuesta** en la que ponga a consulta directa la información consistente en las 08 ocho copias simples las cuales no le fueron enviadas al recurrente, debiendo en su caso proteger datos personales que aparezcan en el documento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de correspondientes al Municipio de Tonalá, Jalisco.

En armonía con lo anterior, se hace del conocimiento que el sujeto obligado entrega la información en el estado en que se encuentra, y no está obligado a presentar en forma distinta, conforme al artículo 87.3 de la ley que refiere:

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta poner a consulta directa la información consistente en las 08 ocho copias simples las cuales no le fueron enviadas al recurrente, debiendo en su caso proteger datos personales que aparezcan en el documento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de correspondientes al Municipio de Tonalá, Jalisco.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

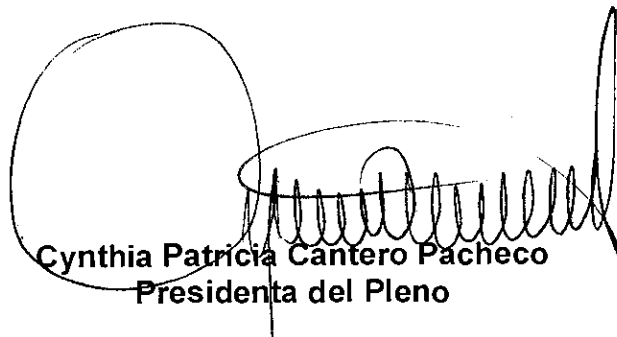
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a consulta directa la información consistente en las 08 ocho copias simples las cuales no le fueron enviadas al recurrente, debiendo en su caso proteger datos personales que aparezcan en el documento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de correspondientes al Municipio de Tonalá, Jalisco. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2361/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
HKGR